

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

CARLOS A. DALECCIO
MOLINA

Recurrido

v.

CARLOS A. SOTO
LARACUENTE; ET ALS

Peticionario

KLCE201500450

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Civil. Núm.
JCD2013-0130(601)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I.

La cuestión litigiosa de este pleito consiste en una reclamación en cobro de dinero promovida por el recurrido, el señor Carlos A. Daleccio Molina, en contra del recurrente, el licenciado Carlos A. Soto Laracuate.

Según surge del recurso, el recurrente era abogado del recurrido en un caso. De acuerdo a la Demanda, la deuda reclamada tuvo su origen cuando en el mes de diciembre del año 2009, el recurrente alegadamente retiró \$25,000.00 que el recurrido había consignado en la Secretaría del Tribunal Primera Instancia, con el propósito de transar un pleito donde el recurrente representaba al recurrido. El recurrente alegadamente solicitó parte del dinero que retiró en calidad de préstamo y prometió entregar la diferencia al recurrido. Sin embargo, alegadamente esto nunca

ocurrió. Finalmente ese litigio culminó mediante *Sentencia* el 28 de febrero de 2012.

La *Demanda* de cobro de dinero en este caso fue presentada el 18 de junio de 2012. En ella el recurrido asegura que el recurrente retiró el dinero, nunca le pagó el préstamo y nunca le entregó el resto del dinero. En consecuencia alega que el recurrente le debe \$25,000.

Por su parte, el recurrente asegura que el dinero que recibió del recurrido fue en pago por los servicios legales que rindió a favor de éste en el pleito anterior.

El 23 de mayo de 2014, el recurrente presentó una moción donde solicitó al Tribunal la descalificación de la representante legal del recurrido, la licenciada Pilar Muñoz Nazario. Alega que la licenciada Muñoz Nazario debe ser descalificada porque fue la representante legal de la parte demandante en el que produjo la reclamación y ahora es la representante legal del recurrido, quien es la parte demandante de epígrafe.

Como resultado asevera que la licenciada Muñoz Nazario es testigo de los hechos esenciales. Esto porque supuestamente tiene conocimiento personal de los hechos que motivaron la reclamación del recurrido en este pleito. Añade que como testigo, la abogada tendrá que autenticar documentos que pretende ofrecer como prueba en el juicio de este caso. Por último, sostiene que existe la posibilidad de que pueda llamar a la licenciada Muñoz Nazario como testigo para refutar el testimonio del recurrido. Concluye que un abogado no puede participar en un pleito en el que

pudiera ser llamado a testificar sobre los hechos del caso.

El foro primario ordenó al recurrente a suplementar su petición de descalificación. En respuesta, éste presentó un segundo escrito donde añadió que entre él y la licenciada Muñoz Nazario existen o existieron demandas y contra reclamaciones, en el JCD2011-01333 y en el pleito JDP2012-0088. En ambos pleitos, el recurrente y la licenciada Muñoz Nazario figuran como partes adversas y se reclaman mutuamente, deudas, daños contractuales y extracontractuales.

A base del contenido del expediente, no existe controversia en que las reclamaciones en estos dos casos, JCD2011-01333 y en el pleito JDP2012-0088, surgieron por las desavenencias ocurridas mientras estuvo activa la corporación de servicios legales que crearon el recurrente y la licenciada Muñoz Nazario, y de la que ellos eran accionistas, la MN & SL Law Offices que hacía negocios como Muñoz & Soto Law Offices. Igualmente no existe controversia que esta corporación de servicios profesionales comenzó operaciones el 15 de mayo de 2010 hasta el 25 de octubre de 2011 cuando el recurrente abandonó la corporación. Al día siguiente, el 26 de octubre de 2011, Muñoz & Soto Law Offices comenzó a hacer negocios bajo otro nombre de comercio, el de Muñoz Nazario Law Offices.

Asimismo, el recurrente alegó que la licenciada Muñoz Nazario, actuando en representación de Muñoz & Soto Law Offices, hizo varias reclamaciones extrajudiciales de deuda a su actual cliente, el aquí

recurrido, y que por resultar infructuosas demandó al recurrido en cobro de dinero. Este último pleito fue designado con el código alfanumérico JAC2012-00002 y culminó mediante Sentencia el 28 de febrero de 2012.

Asegura que por todo lo anterior:

La Lcda. Muñoz Nazario tiene un interés en el resultado de la presente reclamación, ya que del Lcdo. Soto Laracuenta prevalecer en su defensa y comprobando que el pago del aquí demandante fue en sí el pago por sus servicios legales, no un préstamo, más probar aún se le adeuda honorarios [sic] por otros servicios, la Lcda. Muñoz Nazario, alegara similarmente en los casos antes referidos, que dichos dineros le pertenecían a la sociedad que formó con el aquí demandado.

El Tribunal de Primera Instancia consideró las posturas de las partes, los escritos del recurrente y la oposición del recurrido y resolvió el asunto mediante la *Resolución* recurrida, rehusó descalificar a la abogada. El foro primario entendió que la petición de descalificación fue presentada como una táctica dilatoria en este procedimiento que catálogo de "un cobro de dinero sencillo". También que el recurrido tiene derecho a escoger la representación legal que prefiera "aun cuando su actual abogada participó en un pleito en su contra, con anterioridad y sobre hechos no relacionados a este caso".

En cuanto a los demás argumentos del recurrente, el Tribunal enfatizó que los hechos que dieron origen a la controversia del presente caso ocurrieron en el 2009 "cuando no existía relación profesional" entre el recurrente y la licenciada Muñoz Nazario. También hizo hincapié en que el recurrente esperó que transcurrieran 2 años en este pleito para solicitar la descalificación. Esto último, según el Tribunal de

Primera Instancia, "no demuestra realmente solidez en su reclamo".

Insatisfecho, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Asegura que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al negarse a descalificar a la licenciada Muñoz Nazario a pesar de ser testigo de los hechos del caso.

Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...", conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). Conforme a esta facultad resolvemos sin ulterior trámite.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por el foro objeto de la revisión. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el foro apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que

debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

III.

Según surge del recurso, la parte recurrente acude a esta segunda instancia judicial alegando que el foro apelado erró al denegar su petición de descalificación en contra de la representación legal de la parte recurrida, tras concluir que por la relación profesional que existió entre ella y el representante legal del recurrente y por la demanda que presentó la licenciada Muñoz Nazario en contra de su actual cliente, éste última es testigo directo de los "hechos medulares" de este caso "pero la extensión del conocimiento de ellos y lo que ella pueda y/o vaya a testificar en su día, sólo podrá determinarse luego de que sea depuesta".

Para determinar si procede la expedición de este recurso en el cual se recurre de una determinación

relacionada con la descalificación de una abogada debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., 185 DPR 307, 336 (2012). Como Foro apelativo tomamos en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un recurso de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Al examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración concluimos que no existe justificación alguna para intervenir con la decisión del foro primario.

En la *Resolución* recurrida el Tribunal de Primera Instancia evaluó todos los argumentos de la parte recurrente y conforme a Derecho emitió su dictamen. En su determinación no hay vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio, por lo que hacemos nuestras las palabras del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a este asunto:

En el caso de autos se presentó la demanda en el año 2012 y han transcurrido ya casi 3 años sin haber logrado pautar una fecha de juicio que permita culminar el mismo. En el estado que están los procedimientos, este Tribunal ha intentado que se realice la vista de Conferencia con Antelación a Juicio, en varias ocasiones y la actitud de animosidad entre partes y abogados, más que cualquier descubrimiento de prueba incompleto, no lo ha permitido. Estamos seguros que esa animosidad también ha provocado que se radique la Moción de descalificación que aquí estamos atendiendo y que realmente ha sido un acto totalmente innecesario y por ello y lo explicado anteriormente, la estamos denegando en esta Resolución.

Según surge del expediente del caso, la tardía solicitud de descalificación promovida por el recurrente está huérfana de fundamentos que la sostengan. En una etapa avanzada de los procedimientos judiciales, la parte recurrente realiza una alegación hipotética de que la licenciada Muñoz Nazario podría ser llamada a testificar, a pesar de que a esta altura

de los procesos no aparece como testigo, ni ha establecido su pertinencia. Coincidimos con el foro primario, de que la solicitud de descalificación parece tratarse de una estrategia de litigio mas en la saga de litigios que involucra a estos letrados.ⁱ

Al no estar presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento decidimos no ejercer nuestra discreción para intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado ante este Tribunal.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ⁱ Véase, KLAN201401976